



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

19 NOV 2021

PROCESO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
(CUADERNO INCIDENTE NULIDAD) RAD. NO.: 111001310300320160067000

Vencido el término otorgado en el auto anterior, se procede a decidir la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada Berenice guerrero de cuadros.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se alegó la causal de nulidad enmarcándose en la señalada en el art. 8 del C.G.P. por indebida notificación del auto de 03 de marzo de 2020, por cuanto consideró, que si bien la apertura que allí se hace sobre la liquidación de sociedad de hecho, es en base a la Sentencia confirmada, *“donde se declaró la existencia de sociedad comercial de facto, y el estado de disolución y liquidación de la misma” (sic)*, cierto es que como pasiva, no ha tenido la oportunidad para leer, notificarse o haber recibido traslado del escrito de solicitud de liquidación, con pruebas y anexos. Sumado indicó, que la precitada providencia se encuentra en recurso de revisión.

Por otra parte, señaló que el auto objeto de nulidad, no cumple con las exigencias que trata el artículo 526 del C.G.P.

1.2. Al descorrer el traslado el demandante adujo que la parte demandada si tuvo oportunidad para observar y leer el expediente y tener copia de la demanda liquidatoria y sus anexos, ya que dentro del término de ejecutoria dentro del auto de apertura interpuso la presente nulidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento de la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”¹

2.2. Bajo la normativa anterior, se encuentra que la nulidad alegada con base en el numeral 8, del art. 133, no tiene asidero jurídico, en la medida que la notificación del auto de fecha 03 de marzo de 2020, se practicó por estado No. 16, de fecha 04 de marzo de 2020, conforme lo enseña el art. 295 del C.G.P, por ser un auto que no requiere notificación distinta.

Por tanto, se advierte que los hechos en que fundamenta dicha nulidad, no tiene relación alguna con la causal invocada, puesto que lo aludido *“Esta parte pasiva – en PASIVA – no ha tenido la oportunidad de observar, leer, notificarse ó haber recibido traslado del escrito de solicitud de Liquidacion, con pruebas y anexos”* (sic), es un tema que se sale de toda su órbita para convocar nulidad, ya que ello, hace parte del proceso verbal que declaró la existencia de la sociedad de hecho y decretó en estado de disolución y liquidación la sociedad de hecho, la cual es cosa juzgada, por cuanto, la sentencia de fecha 13 de julio de 2018 así lo decidió (fls. 508 a 510 cuaderno 1 continuación), que fuere confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil mediante proveído de 22 de abril de 2019 (fls. 65 a 80 cuaderno No. 5), y que tuvo recurso de casación (fls. 85

¹ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

c-59), recurso de súplica (fl. 110 c-5), recursos de reposición (fl.114 – 115 y 218 - 219 c-5), sin prosperar alguno.

Ahora, en lo que respecta a que el auto no cumple con las exigencias del artículo 526 del C.G.P, el Despacho no entrará a debate alguno, toda vez que el escenario de nulidad objeto de la presente no es el idóneo para ello, dado que para ello existen otros medios procesales en los que puede presentar y alegar lo pretendido.

Así las cosas, la nulidad alegada no tiene vocación de prosperidad y en esos términos se niega.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundada y no probada la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 22, hoy 22 NOV 2021 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--

L.U.

